VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV1429/2014/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1430/2014/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS **INSTITUTO** BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1429/2014/II y su acumulado IVAI-REV/1430/2014/III** formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por **----------, (----------),** en contra del Sujeto Obligado **Órgano de Fiscalización Superior,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de mayo del dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó dos solicitudes de información ante el Sujeto Obligado **Órgano de Fiscalización Superior,** la primera registrada bajo el folio 00395014 y, en la que requirió lo siguiente:

> …Requiero saber cuál fue la relación laboral del Orfis con Manuel Rosendo Pelado.
> Requiero saber cuántas quincenas cobró Manuel Rosendo Pelayo como funcionario del Orfis.
> Requiero saber por qué fue dado de baja, renunciado o corrido Manuel Rosendo Pelayo del Orfis
> Requiero saber quién revisó la curricula de Manuel Rosendo Pelayo cuando se le dio un cargo dentro del Orfis dentro del del Orfis.
> Requiero saber, si dentro de las leyes, los manuales y ordenamiento del Orfis, se considera una irregularidad, observación e incluso comisión de un delito ocupar un cargo dentro del Orfis sin contar con los requisitos legales.

> Requiero saber si la contratación de Manuel Rosendo Pelayo fue considerada una observación, irregularidad o ilegalidad dentro del Orfis…

Mediante la segunda solicitud con el folio 00395114, requirió lo que a continuación se transcribe:

> …Requiero copia de la auditoria realizada al SAS de la cuenta pública 2012. No quiero que me remitan al informe de la cuenta pública que se encuentra en su portal web, sino que quiero el documento de la autoria (sic) practicada, ya sea por un despacho contable o que el mismo personal del Orfis realizo…

II. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notifico al hoy Recurrente a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, dentro de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio ORFIS/UAIP/05/2014, de dieciséis de mayo de dos mil catorce, en la que expuso:

> …C. SOLICITANTE
> PRESENTE
>
> En atención a su solicitud de información presentada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00395014 y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2.1.1, 3.1.IV, y 4, 5.1..VI, 26.1, 29.1.II III y IV, 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69.1.VI de la Ley de Fiscalización Superior, 5, 17 BIS y 17 TER del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico que:
>
> **"Requiero saber cuál fue la relación laboral del Orfis con Manuel Rosendo Pelado [sic]"**
> La persona a la que hace referencia fungió como Director de Auditoría Técnica a la Obra Pública del 1 de octubre de 2012 al 15 de enero de 2013.
>
> **"Requiero saber cuántas quincenas cobró Manuel Rosendo Pelayo como funcionario del Orfis"**
> Siete quincenas.
>
> **"Requiero saber por qué fue dado de baja, renunciado o corrido Manuel Rosendo Pelayo del Orfis"**
> La causa de su baja de la plantilla de este Órgano fue porque presentó su renuncia voluntaria.
>
> **"Requiero saber quién revisó la currícula de Manuel Rosendo Pelayo cuando se le dio cargo dentro del Orfis"**
> En términos del Reglamento Interior del Órgano, la Dirección General de Administración y Finanzas.
>
> **"Requiero saber, si dentro de las leyes, los manuales y ordenamientos del Orfis se considera una irregularidad, observación e incluso comisión de un delito ocupar un cargo dentro del Orfis sin contar con los requisitos legales".**
> En atención a lo señalado en la Ley de Fiscalización para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos del Órgano tienen la obligación de salvaguardar y observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, reserva y confidencialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones

correspondientes con base en la naturaleza de la infracción en que incurran.

Requiero saber si la contratación de Manuel Rosendo Pelayo fue considerada una observación, irregularidad o ilegalidad dentro del Orfis".
No.

Finalmente me permito comunicarle que, ante cualquier inconformidad, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información conforme a los supuestos señalados en el Articulo 64 de la Ley de la materia.

Por lo anterior y en términos de los Artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por Usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. YADIRA DEL CARMEN ROSALES RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA…

II. El dieciséis de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notifico al hoy Recurrente a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, dentro de los plazos legales previstos en el artículo 59.1 y 61 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, emitió respuesta a la segunda solicitud de información con folio 00395114, mediante oficio ORFIS/UAIP/064/052014, de dieciséis de mayo de dos mil catorce, en la que expuso:

…C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud de información presentada mediante sistema IFOMEX-Veracruz con número de folio 00395114 y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2.1.1, 3.1.IV XIV y XVII, 4, 5.1.VI, 26.1, 29.1.II, III y IV, 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69.1.IV de la Ley de Fiscalización Superior, 5, 17 BIS y 17 TER del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico que:

El Decreto Número 254, que aprueba y establece la incoación de la fase de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones a los servidores públicos o personas responsables, del Informe de Resultado de las Cuentas Públicas correspondientes al Poder Ejecutivo, Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales, Poder Judicial, Ayuntamientos, Entidades Paramunicipales, UV, los Organismos Autónomos del Estado, previstos en el artículo 67 de la Constitución Política Local; la Comprobación de la Cuenta Pública del Honorable Congreso del Estado; y el Informe del ejercicio del Presupuesto del ORFIS, todos ellos correspondientes al ejercicio 2012, publicado en Gaceta Oficial del Estado Núm. 063 de fecha febrero de 2014 señala:

"…III. En las 13 entidades paramunicipales que abajo se mencionan no se detectaron irregularidades por presunto daño patrimonial que actualicen la existencia de responsabilidades de carácter resarcitorio; pero si inconsistencias de posible responsabilidad administrativa de carácter disciplinario, a cargo de servidores o ex servidores públicos obligados, y, por tanto, se instruye a los respectivos órganos de control interno para que den el seguimiento debido a las recomendaciones y, en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo, de

conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servicios públicos, debiendo informar al Congreso del Estado y al órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la Ley Estatal en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Así, en cumplimiento al Decreto invocado, este órgano de Fiscalización Superior, mediante oficio ST/0516/03/2014, remitió al Titular del Órgano de Control Interno del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano a fin de que proceda a sustanciar los procedimientos disciplinarios administrativos que correspondan.

Por lo anterior, al ser un proceso que aún no concluye y en términos del Artículo 12.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para clasificar información reservada y confidencial, en este momento no es posible responder a su requerimiento, por tratarse de información reservada, hasta en tanto no haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Para reforzar lo anterior, me permito citar el apartado tercero del Acuerdo por el que se clasifica la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, emitido por este Órgano de Fiscalización Superior, publicado en Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 152 de fecha 09 de mayo de 2008, que señala que es reservada la informacion:

"…generada en el procedimiento de fiscalización y revisión que practica el Órgano a los entes fiscalizables, hasta en tanto no se emitan las resoluciones correspondientes y haya definitividad en los procedimientos y procesos subsecuentes".

No omito manifestar que el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en comento señalan que:

"…Se entenderá que habrá definitividad en los procedimientos consecuentes cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario".

Finalmente me permito comunicarle que, ante cualquier inconformidad puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información conforme a los supuestos señalados en el Artículo 64 de la Ley de la materia.

Por lo anterior y en términos de los Artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por Usted.

ATENTAMIENTE

LIC. YADIRA DEL CARMEN ROSALES RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA…

III. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente interpuso los Recursos de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Sujeto Obligado, como descripción del acto que se recurre señala el particular y como motivo de inconformidad a la primera solicitud de folio 00395014, expone lo siguiente:

> …en fecha 7 de febrero de 2013, se ingresó la solicitud de información 00077213 en la cual se pedia información similar a la de la actual solicitud en cuestión, básicamente se pidió saber sobre la relación laboral del funcionario Manuel Rosendo Pelayo, en esa ocasión la respuesta fue negativa, de que nunca laboró para el Orfis dicha persona, y ahora la respuesta es totalmente contraria afirmando que laboró durante 7 quincenas. Por lo cual requiero saber cuál es la información real.
> Requiero saber si derivado d esta situación se desprende alguna responsabilidad de cualquier tipo, ya sea promovida por el IVAI o el Orfis…

Finalmente, respecto a la segunda solicitud de folio 00395114, expone lo siguiente:

> …Conforme a la Ley de Fiscalización, se da como concluida una cuenta pública para algunos de los entes fiscalizables, en el momento que el Congreso la aprueba, en base a ello, al SAS ya le fue aprobada la cuenta pública y por tanto requiero se me brinde la información en cuestión…

IV. El veintitrés de mayo del año en curso, se decretó la acumulación de los mismos. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión y su acumulado en todas sus fases procedimentales, por autos de veintiséis de mayo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión y su acumulado que nos ocupan, quien compareció el tres de junio de dos mil catorce, vía correo electrónico, emitiendo contestación y anexando documentación tendente a entregar respuesta extemporánea, lo que es del conocimiento de la parte ahora Recurrente, tal y como se advierte en la constancia de notificación y razón actuarial, consultables en el presente sumario, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. . La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información"*; por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el Órgano de Fiscalización Superior, es pública.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el presente Recurso de Revisión y su acumulado se observa cuál es la información solicitada, se constriñe a determinar si las respuestas proporcionadas por la **Órgano de Fiscalización Superior,** es congruente a lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; y en consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte

pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos

en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el presente Recurso de Revisión y su acumulado se constriñe a determinar, si la información proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el **Órgano de Fiscalización Superior**, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Del análisis de la solicitud del ahora Recurrente se puede advertir que la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción I, II, VI, 7.2, 8.1, 8.2, 11, 56 al 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Sujeto Obligado, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión y su acumulado consiste en determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho a la parte ahora Recurrente para ordenar la información al primer folio de la solicitud que dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/1429/2014/II, advertimos que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la primera solicitud refiriéndose a la totalidad de los requerimientos. Por lo anterior los agravios son **infundados.**

De las constancias procesales que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

En primer lugar, la parte ahora Recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz, al Sujeto Obligado, la información preinsertada en el Hecho I de la presente Resolución, manifestando en sus agravios diversos cuestionamientos en torno a la respuesta proporcionada, entonces acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran en el sumario.

En segundo lugar, el **Órgano de Fiscalización Superior** a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente al folio de la solicitud de información bajo el folio 00395014 del Sistema Infomex-Veracruz, durante el plazo ordinario de diez días hábiles, otorgó respuesta en tiempo y forma mediante el mismo sistema, a través del oficio ORFIS/UAIP/063/05/2014, y luego durante la substanciación compareció entregando nuevamente la información a este Instituto.

Así, en relación con el Recurso de Revisión IVAI-REV/1429/2014/II el agravio es **infundado** porque la parte recurrente adujó que previo a la solicitud que dio origen a dicho recurso, había presentado una diversa, la cual tuvo una respuesta contraria a la emitida en la solicitud que nos ocupa.

El agravio deviene infundado porque en modo alguno acredita los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión previstos en el artículo 64 de la Ley 848 de la materia. Ello es así, porque lo pretendido tiene por objeto elucidar cuál de las respuestas es la que debe prevalecer, pues adujo que mientras en una el sentido de la respuesta fue negativa, en la posterior se emitió debida respuesta, lo cual no constituye en sí mismo un agravio.

A mayor abundamiento, obran en autos las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, las cuales contrario a lo manifestado por el Recurrente, no son idénticas porque en la primera solicitud fue presentada el seis de febrero de dos mil trece, se refiere a copia del curriculum y certificado de estudios, copia del acuse de recibo por parte de la directora de recursos humanos, acciones que ha llevado a cabo el servidor público desde que inicio a laborar en el Órgano de Fiscalización Superior y documentos que ha firmado bajo el cargo de director de Auditoria Técnica de la Obra Pública, mientras que en la segunda requirió saber cuántas quincenas cobró el servidor público, porque fue dado de baja, quien revisó la currícula, entre otros puntos; los cuales difieren por los elementos de manera que la respuesta puede válidamente ser diversa porque la materia de solicitud también lo es.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que existiera identidad de solicitudes, lo cual en el caso no ocurre, también existiría imposibilidad de realizar el pronunciamiento pues se trata de respuestas que emite el Sujeto Obligado bajo su más estricta responsabilidad, sin que la naturaleza del caso permita verificar la veracidad de la respuesta emitida. Al respecto es aplicable el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por otra parte, respecto a la información que fue solicitada por el ahora Recurrente al **Órgano de Fiscalización Superior** que originó el recurso de revisión IVAI-REV/1430/2014/III, los agravios son **infundados.**

Dentro del estudio de la repuesta se advierte que el Sujeto Obligado negó la entrega de la información, puesto que el Órgano de Fiscalización Superior, precisó que la misma es reservada en lo que respecta a la auditoría realizada al Sistema de Agua y Saneamiento de Veracruz, Boca del Río y Medellín.

La reserva de la información deviene del hecho de que el Sujeto Obligado clasifica la información bajo el argumento de que generara en el procedimiento de fiscalización y revisión que practica el órgano a los entes fiscalizables. Hasta en tanto no se emitan las resoluciones correspondientes y haya definitividad en los procedimientos y procesos subsecuentes.

Así en el presente caso el contenido del artículo 12.1, fracción VII, de la Ley 848 de la materia, en el sentido de que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Ahora bien, a pesar de que lo solicitado por el Recurrente no es específico respecto de qué parte de la auditoria requiere, lo cierto es que la auditoria es un proceso y lo solicitado por el Particular se identifica con las etapas que integran éste.

Si bien es cierto que el procedimiento de fiscalización es una serie de hechos lógicos que tiene una naturaleza eminentemente administrativa, es decir, ocurre ante una autoridad que, conforme a las disposiciones legales vigentes, conoce de determinados hechos y con base en ellos emite sus determinaciones definitivas, también lo que es parte de dicho

procedimiento requiere que la emisión de actos legislativos. De ese modo, tenemos que el procedimiento de Fiscalización Superior tiene dos grandes fases o etapas: la de comprobación y la de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

La fase de comprobación consiste en verificar que los entes fiscalizables cumplieron con las disposiciones de observancia general relativa al ingreso, egreso, administración, ministración, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos a su cargo, utilizados para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, así como a la ejecución de obra pública, en sus respectivos ámbitos de competencia. En esta fase se realizaran las auditorías y, en su caso, la Solventación a las observaciones determinadas.

La comprobación que se realice podrá ser de alcance integral, legal financiera presupuestal, técnica a la obra pública, de desempeño o cumplimiento de objetivos o, en su caso, de orden social, misma que se efectuara en apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como a las normas de auditoría y postulados de contabilidad gubernamentales y con base en las pruebas o muestras selectivas que determine el Ente Fiscalizador; o respecto de los actos de fiscalización que el Honorable Congreso del Estado hubiere ordenado, a través de la Comisión de Vigilancia, sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas del año objetivo de revisión.

De conformidad con el Artículo 33, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley 252 para el Estado de Veracruz, el Órgano de Fiscalización Superior efectúa la fase de comprobación a través de las modalidades de revisión de gabinete y visita domiciliaria o de campo; por sí o por conducto de despachos externos, de manera conjunta, indistinta o sucesiva.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en cualquier momento, podrá practicar la comprobación, aun cuando el Ente Fiscalizable esté sujeto a dictaminación por uno o más despachos externos o prestadores de servicios profesionales habilitados para ese fin. La comprobación podrá incluir la revisión de dictámenes y papeles de trabajo elaborados por despachos contratados o habilitados, según sea el caso.

Si el Órgano de fiscalización Superior del Estado, con base en la documentación comprobatoria y justificativa presentada por el Ente Fiscalizable en la fase de comprobación y justificativa presentada por el Ente Fiscalizable en la fase de comprobación, determina la existencia de inconsistencias o irregularidades en la Gestión Financiera, de conformidad con el artículo 36 de la Ley en cita, formula el Pliego de Observaciones, documento que expresa el resultado de revisión de las Cuentas Públicas, con el detalle de las inconsistencias legales, contables, presupuestales y técnicas, como consecuencias de la práctica de la auditoría pública o gubernamental.

Es importante enfatizar que el Pliego de Observaciones se notifica de manera individualizada a cada servidor público o persona presuntamente responsable de las observaciones determinadas y que derivan del incumplimiento de sus funciones o atribuciones.

Una vez que el Ente Fiscalizador reciba la contestación del Pliego de Observaciones, la analiza y procede a determinar las observaciones que fueron solventadas y, en su caso, aquellas que no lo fueron y que impliquen alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones o posible conducta ilícita respecto de la Gestión Financiera del Ente Fiscalizable que se trate, que haga presumir la existencia de daño patrimonial.

El proceso de revisión de la documentación comprobatoria y/o aclaraciones presentadas por los servidores públicos o personas responsables pretendiendo solventar las observaciones notificadas solo podrá realizarse si se presenta el servidor público o persona notificada o en su representación, una persona debidamente acreditada para realizar la actuación.

Cuando sean varios los responsables de la solventación, podrán designar a un representante común debidamente acreditado, para que acuda en su nombre a las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior a entregar la documentación con la que pretenden solventar las observaciones notificadas; en este caso, el oficio o escrito de aclaraciones debe estar signado por todos los responsables de la Solventación.

Es importante que los servidores públicos o personas responsables de las observaciones determinadas por el Órgano de Fiscalización Superior, conozcan que de no presentarse las aclaraciones y la documentación justificativa y comprobatoria, se tendrán por admitidas las observaciones para los efectos de la continuación del procedimiento de fiscalización hasta la determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, independientemente de que el responsable se haga acreedor a la imposición de una sanción por parte del Órgano, consistente en multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Informe del Resultado es el documento que contiene los datos de la revisión de las Cuentas Públicas y con su emisión y presentación al Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, se concluye la fase de comprobación. En él se expresa la opinión del Órgano sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros, de una obra pública o de cualquier hecho fiscalizable que formaron parte de la muestra revisada.

Este Informe debe ser entregado a la Comisión de Vigilancia, a más tardar en la segunda quincena del mes de diciembre del año de presentación de las Cuentas Públicas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz.

El Informe del Resultado contendrá los aspectos que establece el artículo 37 de la Ley 252, consistentes en:

I. La evaluación de la Gestión Financiera que señalará:
a) El cumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos, detallando:

i) Los entes fiscalizables que no fueron objeto de pliegos de observaciones; y
ii) Los Entes Fiscalizables que, habiéndolo sido, los solventaron;
b) El incumplimiento de disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos y la no solventación de las observaciones contenidas en los pliegos correspondientes; y
c) El análisis, en su caso, de las posibles desviaciones presupuestales;
II. El cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aplicados;
III. El cumplimiento de los principios y normas de contabilidad gubernamentales; así como el cumplimiento y evaluación de las medidas de control interno en la materia;
IV. El análisis de la deuda pública y su integración, así como, en su caso, el cumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos respectivos;
V. El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los Entes Fiscalizables;
VI. Las observaciones, recomendaciones y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;
VII. El señalamiento de las probables irregularidades o posibles conductas ilícitas detectadas, que hagan presumible la existencia de daño patrimonial a las haciendas públicas que correspondan; y
VIII. El resultado de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión.

La Comisión de Vigilancia, al recibir los Informes del Resultado, procederá a emitir el dictamen legislativo y propondrá, al someterlo a la aprobación del Congreso del Estado, en su caso, que se inicie la fase de determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en contra de los servidores públicos o personas responsables que no solventaron los pliegos de observaciones que hagan presumible la existencia de irregularidades, el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos o las conductas ilícitas que impliquen daño al patrimonio de los entes fiscalizables, de conformidad con el artículo 39 de la Ley en cita.

Una vez que el Congreso del Estado apruebe el dictamen relativo a los informes del resultado de las Cuentas Públicas, instruirá en su caso, el inicio de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables. Una vez aprobada la Cuenta Pública, el Órgano de Fiscalización Superior procederá a la publicación del Informe en su página electrónica, de conformidad con el artículo 40 de Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz.

Durante el mes de enero la Comisión de Vigilancia, estudia y analiza el Informe del Resultado presentado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para elaborar un Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la revisión de las Cuentas Públicas, mismo que es sometido a discusión y votación del Pleno Legislativo.

El Decreto aprobado establece en qué entes fiscalizables existe un probable daño patrimonial e instruye al Órgano de Fiscalización Superior para que inicie la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones. Con base en lo anterior se

notifica personalmente a los servidores y personas responsables del presunto daño patrimonial, el Decreto aludido y las observaciones pendientes de solventar, citándolos a que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

Si durante la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, y hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente, se produce la confesión en forma espontánea por parte del presunto responsable, aceptando su responsabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del empleo, cargo o comisión que desempeña o desempeñó, el Órgano de Fiscalización Superior podrá dictar resolución en forma inmediata; asimismo, previo a la emisión de la resolución, se podrá ordenar la recepción de pruebas que sirvan para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados de acuerdo al artículo 43 de la Ley en cita.

Conforme a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, en el artículo 29.I, el procedimiento de fiscalización comprende dos fases: I.-Fase de Comprobación. Orden de auditoría que contiene la modalidad y alcance de la auditoría, Pliego de Observaciones, Solventación e Informe del Resultado; II.- Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones. Determinación del Honorable Congreso del Estado de dar continuidad al procedimiento de fiscalización, Audiencia de pruebas y alegatos, Resolución.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE **CONFIRMAN** la respuestas por parte del **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR** en los recursos de revisión **IVAI-REV/1429/2014/**II Y **SU ACUMULADO IVAI-REV/1430/2014/III** en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, así como por oficio al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente

resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, siendo ponente el primero de los mencionados, celebrada el veintisiete de junio de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos